

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea. Número suelta 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 4 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA

Seccion de Fomento.—Comercio.

Por Real orden expedida en 14 de Julio anterior, á consecuencia de consulta del Gobierno civil de Oviedo, y comunicada á la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico, previa consulta de la misma y de la Comision permanente de pesas y medidas y con carácter de disposicion general, se encarga:

1.º Las cintas no metálicas divididas en metros, decímetros y centímetros, son medidas legales de valor aproximado.

2.º Los Fieles-contrastes no deben verificar esas cintas ni marcarlas con signo alguno, porque la marca no puede garantizar de un modo permanente la exactitud de sus dimensiones.

3.º Las cintas métricas no metálicas, pueden usarse en las artes, oficios, obras publicas, etc. como instrumentos que facilitan muchas operaciones; pero en caso de litigio no servirán para dirimir cuestiones facultativas.

Y 4.º En consecuencia de esto,

las cintas métricas no metálicas se pueden vender en cualquiera parte y en cualquier comercio, sin necesitar requisito alguno.

Y con objeto de que ésta soberana resolucion tenga exacto y puntual cumplimiento en todas sus partes, se publica en el periódico Oficial para conocimiento de los industriales y consumidores de los artículos sujetos á la medida de que se trata.

Palencia 3 de Agosto de 1883.

—Antonio M. Quintana.

### Circular núm. 21.

Segun me participa el Alcalde de Villarrabé, en la noche del 28 de Julio último fueron robadas dos caballerías menores de las señas que se expresan á continuacion, pertenecientes á Fausto Santos y Tiburcio Gonzalez, vecinos de Villambroz anejo del expresado Villarrabé.

En su vista encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y retencion de las indicadas caballerías y personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolo en conocimiento de este Gobierno.

Palencia 2 de Agosto de 1883.—

El Gobernador, Antonio Martin Quintana.

### Señas de las caballerías.

Un pollino pequeño de cinco años, pelo castaño oscuro, sin esquilar, capon, vacío y falda blanco oscuro y sin herrar.

Otro pollino pelo negro, edad ocho

años, alzada cinco cuartas mas que menos y sin herrar.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### LEY.

### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para el ejercicio del derecho que reconoce á todos los españoles el párrafo segundo del artículo 13 de la Constitucion de la Monarquía y para los efectos de la presente ley, se considera impreso la manifestacion del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía ó por otro procedimiento mecánico de los empleados hasta el día, ó que en adelante se emplearen para la reproduccion de las palabras, signos y figuras sobre papel, tela ó cualquiera otra materia.

Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Tienen tambien la consideracion de impresos los dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas, y cualquiera otra produccion de esta índole, cuando aparecieren solas y no en el cuerpo de otro impreso.

Art. 3.º Se entiende por libro todo impreso que, sin ser periódico, reúna en un solo volumen 200 ó más páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que, sin ser periódico, reúna en un solo volumen más de ocho páginas y menos de 200.

Es hoja suelta todo impreso que, sin ser periódico no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan á luz con título constante una ó más veces al día, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de 30. Los suplementos ó números extraordinarios serán comprendidos en esta definicion para los efectos de la ley.

Art. 4.º Se entiende publicado un impreso cuando se hayan extraido más de seis ejemplares del mismo del establecimiento en que se haya hecho la tirada.

Los carteles se entenderán publicados desde el momento en que se fije alguno en cualquier paraje público.

Art. 5.º La publicacion del libro no exigirá más requisito que el de llevar pié de imprenta.

Art. 6.º Este mismo requisito se llenará en todo folleto, y además el de depositar en el Gobierno de provincia, ó en la Delegacion especial gubernativa, ó Alcaldía de la poblacion en que vea la luz, tres ejemplares del mismo en el acto de la publicacion.

Art. 7.º Los mismos requisitos se llenarán al publicar una hoja suelta ó cartel, y además presentará el que los publique una declaracion

escrita y firmada que comprenda los particulares siguientes:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.º La afirmacion de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

No será necesaria esta declaracion para la publicacion de las hojas ó carteles de anuncios ó prospectos exclusivamente comerciales, artísticos ó técnicos.

Art. 8.º La sociedad ó particular que pretenda fundar un periódico lo pondrá en conocimiento de la primera Autoridad gubernativa de la localidad en que aquél haya de publicarse cuatro dias antes de comenzar su publicacion, y una declaracion escrita y firmada por el fundador que comprenda los particulares siguientes:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.º La manifestacion de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

3.º El título del periódico, el nombre, apellidos y domicilio de su Director, los dias en que deba ver la luz pública y el establecimiento en que haya de imprimirse.

Acompañará además el recibo que acredite hallarse dicho establecimiento al corriente en el pago de la contribucion de subsidio, ó cualquiera otro documento que pruebe hallarse abierto y habilitado para funcionar.

De esta declaracion se dará al interesado recibo en el acto.

Art. 9.º La representacion de todo periódico ante las Autoridades y Tribunales corresponde al Director del mismo, y en su defecto, al propietario, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que puedan tener otras personas por delitos ó faltas cometidos por medio del periódico.

El fundador se considerará propietario mientras no transmita á otro la propiedad.

Cuando una sociedad legalmente constituida funde un periódico ó adquiera su propiedad, tendrá la representacion legal para todos los efectos el Gerente que aquella designe, quien gozará los mismos derechos y estará sujeto á iguales responsabilidades civiles y criminales que si fuese propietario único del periódico.

Art. 10. Los Directores de los periódicos deberán hallarse en el

pleno uso de sus derechos civiles y políticos; la suspension de éstos inhabilitará, mientras subsista, para publicar ó dirigir el periódico.

Art. 11. El Director de todo periódico deberá presentar en el acto de su publicacion, y autorizados con su firma, tres ejemplares de cada número y edicion en el Gobierno de provincia, en la Delegacion especial gubernativa ó en la Alcaldía del pueblo en que se publicase. De los periódicos de Madrid se presentarán además otros tres ejemplares, con las mismas formalidades, en el Ministerio de Gobernacion: uno de los ejemplares citados será sellado y devuelto á la persona que los peresente.

Artículo 12. Cuando se transmita la propiedad de un periódico, su propietario dará conocimiento á la Autoridad gubernativa, presentando el adquirente al mismo tiempo una declaracion en los términos expresados en el artículo 8.º, números 1.º y 2.º

También se dará conocimiento á la Autoridad gubernativa cuando se varíe el establecimiento en que el periódico se imprima, manifestando que el nuevo se halla en las condiciones expresadas en el artículo 8.º, y acompañando el documento á que éste se refiere.

Art. 13. Cesará en su publicacion el periódico cuando por sentencia ejecutoria se prive al que lo representa del uso de sus derechos civiles y políticos, y hayan transcurrido cuatro dias desde la notificacion de la sentencia sin que un nuevo representante haya llenado los requisitos que establece el artículo 8.º en lo que se refiere á la persona del fundador.

Art. 14. Todo periódico está obligado á insertar las aclaraciones ó rectificaciones que le sean dirigidas por cualquiera Autoridad, Corporacion ó particular que se creyesen ofendidos por alguna publicacion hecha en el mismo, ó á quienes se hubieren atribuido hechos falsos ó desfigurados.

El escrito de aclaracion ó rectificacion se insertará en el primer número que se publique cuando proceda de una Autoridad, y en uno de los tres números siguientes á su entrega si procede de un particular ó Corporacion, en plana y columna iguales y con el mismo tipo de letra á los en que se publicó el artículo ó suelto que lo motive, siendo gratuita la insercion siempre que no exceda del duplo de líneas de éste, pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

El comunicado deberá en todo ca-

so circunscribirse al objeto de la aclaracion ó rectificacion:

Art. 15. El derecho á que se refiere el artículo anterior podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada en caso de ausencia, imposibilidad ó autorizacion; y por los mismos, y además por sus herederos cuando el agraviado hubiese fallecido.

Art. 16. Si el comunicado no se insertase en el plazo que fija el artículo 14, podrá la Autoridad ó particular interesado demandar á juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, al representante del periódico.

El juicio versará exclusivamente sobre la obligacion de insertar el comunicado. Si la sentencia fuese condenatoria, se impondrán siempre las costas al demandado, y se mandará insertar por cabeza del escrito en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la notificacion; en este caso, y si el comunicado procediese de una Autoridad, se impondrá además al representante del periódico una multa de 3.000 pesetas.

Art. 17. El impresor de todo periódico tendrá derecho á exigir que se le entreguen firmados los originales. De ellos no podrá usarse contra la voluntad de su autor, sino para presentarlos ante los Tribunales cuando éstos los reclamen, ó en defensa del impresor que pretenda eximirse de la responsabilidad que pueda afectarle por la publicacion.

Art. 18. Para los efectos que el Código penal señala serán considerados como clandestinos:

1.º Todo impreso que no lleve pié de imprenta ó lo lleve supuesto.

2.º Toda hoja suelta, cartel ó periódico que se publique sin cumplir los requisitos exigidos respectivamente por los artículos 7.º y 8.º de esta ley.

3.º Todo periódico que se publique antes ó despues respectivamente del plazo de cuatro dias que establecen los artículos 8.º y 13.

4.º La hoja suelta, cartel ó periódico si resultase falsa en alguno de sus extremos la declaracion hecha con arreglo á los artículos 7.º y 8.º respectivamente.

Art. 19. Las infracciones á lo prevenido en esta ley, que no constituyan delito con arreglo al Código penal, serán corregidas gubernativamente con las mismas penas que éste señala para las faltas cometidas por medio de la imprenta.

De la imposicion gubernativa de multas podrá apelarse en ambos efectos para ante el Juez de instrucion en término de tercero dia, depositando previamente el importe de ellas, sin cuyo requisito no se admitirá la apelacion. El Juez resolverá sobre la procedencia ó improcedencia de la multa, siguiendo la tramitacion de las alzadas en los juicios verbales de faltas, representando á la Autoridad el Fiscal municipal.

Estas infracciones ó faltas prescribirán en el término de ocho dias, á contar desde el en que se cometieron.

Art. 20. La introduccion y circulacion de dibujos, litografias, fotografias, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra produccion de ésta índole, y las de folletos, hojas sueltas y periódicos escritos en idioma español é impresos en el extranjero podrá ser prohibida por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 21. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones especiales relativas á la imprenta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 26 de Julio de 1883.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernacion, Pio Gullon.

(Gaceta del 30 de Julio.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiendo aparecido con algunas erratas la Exposicion del Real decreto de indulto que ayer se publicó, se reproduce á continuacion debidamente rectificado.

### EXPOSICION.

SEÑOR: Ha pasado á la categoria de axioma jurídico, que el principio de retroactividad favorable es de aplicacion forzosa en toda reforma penal; y sus consecuencias se llevan tan lejos, como que hasta la virtud de las ejecutorias parece sujeta á entredicho, cuando los rigores penales se han de atenuar.

Con mucha más razon entiende el que suscribe que esa regla ha de producir todos sus efectos si el caso es singular, si se trata del paso de una legislacion especial á la comun, si al delincuente, ficto, de personalidad abstracta, viene á

sustituirse en la esfera de la responsabilidad el culpable verdadero.

Esto acontece con la nueva legislación sobre imprenta, que ha perdido su carácter excepcional para formar parte integrante de la ley común.

Bajo la acción de aquella se han producido algunos procesos y han recaído algunas condenas contra periódicos, por más que las sentencias no sean todavía firmes. De sostenerse la eficacia de éstas cuando alcanzan ese estado, se daría, no el caso, siempre irregular de una pena más grave que la admitida por la ley, sino el extraordinario de una pena sin existencia legal, ya afectando á una especie de personalidad responsable, el periódico, de creación meramente jurídica, que también desaparece en el orden legal nuevamente establecido.

En semejantes ó parecidos casos el remedio del indulto ha tenido natural aplicación, y por ello el Gobierno de V. M. se apresura á proponerlo en estos momentos, en que la ley especial de imprenta ha dejado de existir para dar entrada á la ley penal común.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Julio de 1883.  
—SEÑOR.:—A L. R. P. de V. M., Vicente Romero y Girón.

### REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se alza á todos los periódicos la pena de suspensión que estén cumpliendo ó deban cumplir por sentencia dictada antes de la publicación del presente decreto.

Art. 2.º Los Jueces que hubiesen ejecutado, ó aquellos á quienes compete ejecutar la sentencia, luego que fuere firme, quedan encargados de la aplicación de este indulto.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Vicente Romero y Girón.

(Gaceta del 1.º de Agosto de 1883.)

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

Sesion celebrada por la Comision provincial el dia 27 de Febrero de 1883.

Bajo la presidencia del Sr. Herrero Ortega y con asistencia de los Señores Polanco Lavandero, Abril Garcia, Guzman Rodriguez y Mora Alday, dió principio la sesion de este dia, leyendo el Secretario el acta de la anterior, que sin discusion fué aprobada.

Prosiguiendo las incidencias del ingreso en caja del reemplazo actual y revision de los tres llamamientos anteriores, con arreglo á lo prevenido en el artículo 114 de la Ley de Reemplazos de 8 de Enero de 1882, designó S. E. al Sr. Mora, para presenciar las operaciones en caja y al Sr. Guzman, para las de Diputacion.

Para practicar los reconocimientos facultativos en caja nombró S. E. á D. Ambrosio Arroyo de la Hera, profesor de Medicina y Cirujía en esta Capital, quedando enterada de haber sido nombrado con igual objeto por la Autoridad militar competente Don Luciano Carranza de Diego, del Cuerpo de Sanidad Militar.

Para practicar mediciones de talla en caja nombró S. E. á Félix Abia Baron, vecino de Palencia, quedando enterada de haberlo sido con igual objeto por la Autoridad militar Don Antonio Alonso Martin, Sargento primero del Regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería.

A continuacion dictó S. E. los acuerdos siguientes:

Torquemada. Reemplazo de 1880.—Núm. 9, Melquiades Herrera López, declarado soldado activo en 20 del actual en virtud de la revision de expedientes, presentó y le fué admitido por S. E. como sustituto á Nicolás Husillos Rodriguez, recluta disponible del reemplazo de 1881 y cupo de Torquemada.

Fromista; núm. 4, Alejandro Macho Macho, que ingresó en caja en 10 del actual como útil condicional, reconocido en este dia despues de observado, resultó inútil, y S. E. le declaró baja en activo, reemplazándole el número 14 del sorteo.

Autillo de Campos; núm. 1, Emeterio Reguero Jubete, que se hallaba pendiente de justificar la existencia en el Ejército de su hermano Fructuoso y cuyo documento aun no se ha recibido en esta Comision; S. E., conformes los interesados en que la excepcion existe, acordó declararle exento de activo, sin perjuicio de reclamar nuevamente dicho documento.

Fuentes de Nava; núm. 6, Sotero Matia Sanchez, que se hallaba pendiente de ingreso en caja, comparece, y reconocido en caja resultó útil y con talla y fué declarado activo,

causando la baja al núm. 13 del sorteo; núm. 8, Mariano Gato Fernandez, que ingresó como soldado activo condicional, reconocido nuevamente despues de observado, resultó útil y Su Excelencia le declaró soldado activo; núm. 9, Marcos Diez Castro, que ingresó como activo pendiente mientras se justificaba la existencia en el Ejército de su hermano Manuel; Su Excelencia, visto expediente y certificado de existencia y teniendo en cuenta que el hermano que se halla cubriendo plaza en el Ejército le corresponde ser baja por ingreso del núm. 6, del reemplazo de 1880 á que aquel corresponde, acordó por mayoría declarar soldado activo al referido Marcos; número 12, Lucio Baquerin Castrillo, que ingresó como activo condicional. Reconocido en este dia despues de observado, resultó útil y S. E. le declaró soldado activo.

Reemplazo de 1881.—Número 6, Fermin Calleja Cabeza, que se hallaba pendiente de ingreso en caja, comparece, y reconocido, resultó útil y con talla; S. E. le declaró soldado activo, causando la baja al núm. 15 del sorteo.

Reemplazo de 1880.—Número 6, Francisco Santiago Martin, que se hallaba pendiente de justificar ser hijo de padre sexagenario y pobre y tener otro hermano en el Ejército; Su Excelencia, visto expediente y certificado de existencia, le declaró soldado activo, causando la baja al núm. 11 del sorteo.

Meneses; núm. 5, Mariano Andrés Frontela, que ingresó como activo condicional; reconocido nuevamente ante la Comision resultó útil, y S. E. le declaró soldado activo.

Paredes de Nava; núm. 3, Emeterio Hurtado Hoyos, que se hallaba pendiente de ingreso por hallarse procesado en el juzgado de Torrelavega, y habiéndose recibido comunicacion del juzgado en que se manifiesta que el sumario de la causa que se le instruye obra en la Audiencia de lo criminal de Santander; S. E. acordó reclamar el testimonio de la sentencia que se dictó en su dia; núm. 12, Santiago Hoyos Valdecañas, que ingresó pendiente de justificar que era hijo único de padre que tiene otro en el ejército; S. E. visto expediente, le declaró exento de activo y alta como recluta; núm. 30, Onofre Garcia Infante, que se hallaba pendiente de ingreso en caja, comparece, y reconocido, resustando útil y con talla, fué declarado soldado; núm. 34, Miguel Biguri Valbuena, no se presentó al ingreso en caja, y habiendo manifestado los intesados que dicho mozo reside en Valladolid, S. E. acordó se oficie á aquella Comision para que efectúe su ingreso en dicha Capital por cuenta de esta provincia y en el concepto que le corresponda; número 43, Mariano Gonzalez Gutierrez, no se presentó al ingreso en caja, y ha-

biéndose recibido aviso de su ingreso en Madrid por cuenta de esta provincia; S. E. acordó declararle recluta por no alcanzarle responsabilidad en activo, pasando las ordenes á la caja. Reemplazo de 1881.—Número 28, Aquilino Pescador Figueroa, que se hallaba pendiente de ingreso, comparece, y resultando útil y con talla fué declarado recluta por no alcanzarle responsabilidad en activo.

San Roman de la Cuba; número 3, Fructuoso Burgos Salazar, que se hallaba pendiente de ingreso en caja, comparece, y resultando útil y con talla fué declarado soldado activo.

Villarramiel; núm. 7, Francisco Santos Garcia, pendiente de justificar que ha fallecido un hermano procedente del reemplazo de 1878; Su Excelencia, visto expediente, y no comprobándose dicho particular en que la excepcion se funda, le declaró soldado activo; núm. 10, Miguel Herrero Ceballos, declarado exceptuado, y pendiente de ingreso en caja, comparece, y reconocido resultó útil y con talla; núm. 13, Félix Prieto Clérigo, no se presentó al ingreso en caja, y habiendo comparecido en este dia, resultó con la talla de 1485 milímetros y S. E. le declaró excluido del servicio militar; núm. 14, Anastasio Ramos Andrés, pendiente de ingreso, comparece, y tallado en caja, resultó con la de 1480 milímetros, y Su Excelencia le declaró excluido del servicio de las armas.

Reemplazo de 1880.—Número 10, Agustin Prieto Guerra, que se hallaba pendiente de justificar la existencia de un hermano en el Ejército, comparece en este dia, y S. E. visto expediente y comprobándose los extremos alegados, le declaró exento de activo.

Villalumbroso; número 5, Lino Antolin Fernandez, que ingresó como activo condicional, reconocido nuevamente despues de observado, resultó inútil, y S. E. le declaró recluta.

Villanueva del Rebollar; núm. 1, Domingo Porro Antolin, que ingresó como activo condicional, reconocido nuevamente despues de observado, resultó útil, y S. E. le declaró soldado activo.

Villelga; núm. 2, Roman Juan Salas, pendiente de ingreso, comparece, y tallado en caja resultó con la de 1475 milímetros y S. E. le declaró excluido del servicio militar.

Presentaron las correspondientes cartas de pago expedidas por la Administracion Economica de la provincia de haber entregado la cantidad de mil quinientas pesetas por la rendicion del servicio militar en el presente reemplazo, los mozos que á continuacion se expresan; núm. 36, José de Mier Sanchez; núm. 63, Rafael Palencia del Rey; núm. 9, Tomás Fuentes Ruiz; núm. 77, Mariano de los Cobos Gutierrez; núm. 14, Dositeo Marcos Fernandez; núm. 76,

Julio del Campo Portas y núm. 48, Eliseo López González, por el cupo de la Capital, núm. 2; Bonifacio Acero Pisa, de Villanueva de la Cueva; número 2; Segundo de los Mozos González, de Quintana del Puente, número 9; Dámaso Ibañez García, de Carrion; núm. 4; Marcelo Sánchez Hernández, de Baños de Cerrato y Ubaldo Abril Aguado; núm. 1, de Atilla del Pío; acordando S. E. de conformidad con el artículo 179 de la Ley y por hallarse en el mismo comprendidos, se les provea á los interesados de las oportunas certificaciones equivalentes á su licencia por el tiempo que les corresponda servir en activo, ingresando en tal concepto en caja como reclutas disponibles.

Y no habiendo otros asuntos puestos á la orden del día se levantó la

sesion, de que yo el Secretario interino certifico.—Eleuterio Pastor, Heredia.

**DELEGACION DE HACIENDA**

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

Resultando vacante el cargo de Estanquero del pueblo de Fuentes de Nava, y debiendo proveerse en persona que reuna las circunstancias que determina el Real decreto de 24 de Setiembre de 1874; he dispuesto anunciarlo en el presente Boletín para conocimiento del público, y á fin del que se considere en aptitud de desempeñar dicho cargo, presente solicitud durante el plazo de 15 días en esta

Delegación, acompañada de la cédula personal y copia de la licencia de los servicios militares que hubiere prestado.

Palencia 4 de Agosto de 1883.— José Vazquez.

**Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio Pisuerga.**

Don Teodulfo Gil Gutierrez, Juez de primera instancia de este Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y bajo la actuacion del que refrenda por D. Regino Gonzalez Codo, vecino de esta villa y Farmacéutico, se ha presentado es-

crito solicitando la inclusion en el Censo electoral del Ayuntamiento de esta villa; habiéndose justificado previamente los extremos á que se contrae la ley electoral vigente, se ha admitido la demanda y acordándose publicar la pretension por medio de los oportunos edictos para que dentro del término de veinte dias, á contar desde su insercion en el Boletín Oficial de la provincia, comparezcan á oponerse las personas que se crean con derecho para ello.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.— Teodulfo Gil.

**DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.**

**RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

RELACION del personal auxiliar de esta Delegacion, encargado de verificar la cobranza de las Contribuciones é Impuestos del 1.º trimestre del año económico actual de 1883-84, con expresion de los dias en que aquella habrá de tener lugar en cada uno de los pueblos siguientes y mes corriente.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	CONCEPTOS.	DIAS de cobranza.
<b>Demarcacion de Herrera.</b>				
Recaudador.	D. Manuel de los Rios.	Olimos de Pisuerga.	Territorial.	13 y 14 Agosto
<b>Demarcacion de Renedo.</b>				
Recaudador.	D. Juan Manuel Gutierrez.	Villaeles.	Territorial.	15
<b>Demarcacion de Moslares.</b>				
Recaudador.	D. Aureliano Diez.	Villarrabé.	Territorial.	14
		Vega de D. Olimpa.	Territorial.	18

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que, por ningun concepto, dejen de recoger y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesion del recibo talonario es el único medio de justificar satisficieron sus cuotas por contribuciones directas.

Al propio tiempo, esta Delegacion invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por Contribuciones atrasadas, para que satisfagan sus débitos, de acuerdo con lo dispuesto por Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 4 de Abril de 1877, según la que, cuando un contribuyente adeude diferentes cuotas de contribucion, deberá satisfacerlas precisamente por orden de vencimientos, para lo cual he comunicado á todos los dependientes de esta Oficina las más terminantes órdenes, á fin de que no admitan bajo pretexto alguno las cuotas del actual trimestre, sin hacer efectivas las de anteriores.

Palencia 4 de Agosto de 1883.—El Delegado del Banco de España, Enrique Robert.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**FABRICA DE FIDEOS Y PASTAS DE VICTORIANO GALAN,** en Palencia; plazuela de San Pablo, núm. 4.

Pérdida de un perro de caza blanco y rojo; rabo largo; al que lo entregue, Mayor, principal, 53; Palencia, se le gratificará.

Pérdida de un boricón en Becerril de Campos, de 11 años, estatura baja, pelo negro; desherrado de las 4 patas, un poco rozado en el ijar derecho.

1—3

**A**viso á los labradores y demás que necesiten carros.

En el acreditado taller de Santiago Alonso, Plazuela del Puente Mayor, número 67, en Palencia, se encuentran buenos carros; para que el comprador pueda examinar su construcción y madera, se hallan sin pintar, y una vez ajustados, se encarga la casa de pintar-

los, y en 24 horas puede disponer del que más le convenga. Precios convencionales. 16—20

**ACADEMIA**

PREPARATORIA PARA CARRERAS ESPECIALES, ESCUELA DE APLICACION DEL CUERPO DE TELÉGRAFOS, INGRESO EN LAS MILITARES, REPASO DE LOS CURSOS EN LOS INSTITUTOS DE 2.ª ENSEÑANZA, ETC.

Se recomienda al público la que dirige D. Manuel Palarea y Muñoz, oficial de Caballería, que por espacio de 5

años en Palencia y más tiempo en otras Capitales, viene desempeñando con brillantes resultados.

La práctica de la enseñanza tiene demostrado que el método y sistema empleado en las explicaciones contribuyen al éxito, estimulando la afición en los que aprenden aun cuando sean niños.

Se dan también lecciones á domicilio y se hacen toda clase de traducciones. Para precios y demás detalles dirigirse al profesor Calle Mayor principal, núm. 180.

PALENCIA: Imp. de José M. de Herran, Cestilla, 6.